

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GLADYS CARREÑO DE REMOLINA C.C. 37'803.969  
DEMANDADOS: NINI YOHANA DÍAZ C.C.1.232'888.683  
RADICADO: 6800131030112022 00271 00

**CONSTANCIA:** Pasa al despacho la presente demanda ejecutiva que fue repartida a este despacho el 6 de octubre de 2022, para proveer. Bucaramanga, 06 de octubre de 2022.

**Janeth Patricia Monsalve Jurado**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

#### **Rad. 2022-00271-00**

Bucaramanga, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ejecutiva para el cobro de la obligación contenida en una letra de cambio suscrita el 31 de diciembre de 2021.

Previamente a pronunciarse el despacho sobre la orden que la señora **GLADYS CARREÑO DE REMOLINA** con **C.C. 37'803.969** deprecia a través de apoderada judicial, contra la señora **NINI YOHANA DÍAZ PUENTES** con **C.C. 1.232'888.683**, debe inadmitirse la demanda para que se subsanen las falencias encontradas, de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 25, 78, 82, 424, de la Ley 1564 de 2012, que se enumeran así:

1. El poder allegado con la demanda no se acompasa con la cuantía pretendida, pues dicho documento confiere poder para presentar una demanda de menor cuantía. Conviene, además, aclarar dentro del documento, la cuantía contenida en la letra de cambio.
2. Dentro del hecho segundo se encuentra contenida una referencia al impago de la obligación contenida en la letra de cambio y de “*los intereses*”, mención que debe aclarar a cuáles intereses se refiere y a cuál tasa fueron calculados, conforme al artículo 424 de la Ley 1564 de 2012.
3. La numeración o consecutivo de los hechos debe ajustarse a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, pues, se echan de menos los ordinales “*tercero*” y “*cuarto*”.
4. En la pretensión “*segunda*” deberá aclarar cuál es la tasa a la que pretende el cálculo de los intereses moratorios.
5. Dentro del acápite que denominó “*PROCEDIMIENTO*”, esboza que se trata de un proceso ejecutivo de menor cuantía, cuya competencia corresponde a los Jueces municipales, por lo tanto, el procedimiento que pretende enfilarse deberá ajustarse a la cuantía que determinó.
6. Dentro de lo que denominó “*EXCEPCION AL ENVIO DE LA DEMANDA PREVIO A LA RADICACION*” (Sic), hace apoyo en el Decreto 806 de 2020, sin embargo, tal Decreto perdió vigencia el 4 de junio de 2022.
7. Finalmente, dentro del encabezado del escrito de demanda se nombra como parte pasiva a “*NINI JOHANA DÍAZ PUENTES, varón, mayor de edad*”, sin embargo, el cartular da cuenta de que la aceptante firmó como “*NINI YOHANNA DÍAZ P.*”, con el fin de evitar eventuales confusiones, conviene aclarar si el nombre de la demandada es como en el escrito de demanda o como en la firma del título valor.

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GLADYS CARREÑO DE REMOLINA C.C. 37'803.969  
DEMANDADOS: NINI YOHANA DÍAZ C.C.1.232'888.683  
RADICADO: 6800131030112022 00271 00

Como consecuencia, ha de declararse inadmisibles las demandas teniendo como fundamento de ello las causales mencionadas, concediéndosele a la parte demandante un término de cinco (5) días para que las subsane, so pena de rechazo. Para mayor claridad en el estudio del expediente, alléguese la subsanación y los anexos completos dentro de un solo archivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda EJECUTIVA por obligación de suscribir documento que, **GLADYS CARREÑO DE REMOLINA con C.C. 37'803.969** depreca a través de apoderada judicial, contra la señora **NINI YOHANA DÍAZ PUENTES con C.C. 1.232'888.683**, por expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA  
JUEZ

Para notificación por estado 081 del 02 de noviembre de 2022

Firmado Por:  
Leonel Ricardo Guarín Plata  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 011  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **256d30fd5fa53722f2c4c109e923f6b5495c33f5a2cecddec4cbe6705aa4d3d3b**

Documento generado en 31/10/2022 07:48:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**